RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00479-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión constituya la caución en los términos señalados en el auto admisorio dictado del 15 de septiembre de 2022 (pdf 003) de conformidad con los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.

3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando el auto admisorio a la parte demandada conforme los artículos 78.6 y 290.1 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

SC2

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d6e5bbc747043677ddf6fab68f870e61e3d8408801753b2e358c3414a94fb**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00427-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INCORPORAR** al expediente la prueba de existencia y representación legal de la sociedad **Ingeniería Civil y Transporte S.A.S.** (pdf 021), pues si bien se relacionó desde la presentación de la demanda, no obraba en el *dossier*, lo que se hace con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 85 del Código General del Proceso y 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

3. **RECHAZAR** por notoriamente improcedente la solicitud elevada por la demandante (pdf 019-020) encaminada a modificar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles de los demandados decretada en autos del 10 de noviembre de 2022 (pdf 011) y 14 de febrero de 2023 (pdf 016), toda vez que la «*trituradora*» a la que hace alusión se encuentra incorporada dentro de aquellos objetos susceptibles de embargo y secuestro, de lo cual deberá hacerse el respectivo inventario conforme los artículos 593.3 y 595.4 del Código General del Proceso.

4. **REQUERIR** a la demandante en causa propia para que informe el trámite dado al despacho comisorio número 093 del 8 de junio de 2023 (pdf 017) conforme al inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

5. **INSTAR** a la demandante en causa propia para que adelante oportunamente las diligencias para integrar el contradictorio respecto de los demandados conforme al numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c3b5439881e2fde9a46a084c451e0d3a8cbfff4b5edb86748992125a7f0f4**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00389-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00305-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INSTAR** a la apoderada judicial de la demandante para que acredite la remisión del auto admisorio, la demanda, la subsanación y la totalidad de los anexos con el mensaje de datos entregado el 22 de septiembre de 2022 (pdf 008) en la dirección electrónica mercantil de la sociedad demandada, toda vez que no se puede acreditar dicha situación, a efectos de dar cumplimiento a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 164 y 289 del Código General del Proceso.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a constituir caución por valor de $300.000.000 equivalente al 20% del negocio jurídico finalmente celebrado cuya resolución se persigue a efectos de responder por las costas y perjuicios eventualmente derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada (pág. 7 pdf 002; pág. 8 pdf 004) conforme los artículos 65 del Código Civil. 590.2 y 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0df7ef2443b2d05e39b702f6bb4357d8efec77de14051f3f52f2edbf01533**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00371-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **RECONOCER** al abogado **Jairo Perdomo Ramírez** como apoderado judicial de **María Claudia Ayala Camacho**, **German Darío Camacho Almeyda**, **Maritza Helena Camacho de Acevedo** y **María Claudia de Fátima Camacho Arango** en virtud de los poderes conferidos (pdf 022) conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

3. **TOMAR** nota que la revocatoria expresa al poder conferido inicialmente por **María Cristina Acevedo Camacho** al abogado **Jairo Perdomo Ramírez** a partir del 15 de febrero de 2023 (pdf 019), requiriéndola para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

4. **ABSTENERSE** de resolver sobre la revocatoria de poder presentada por **Maritza Elena Camacho de Acevedo** al poder conferido al abogado **Jairo Perdomo Ramírez** (pdf 020) al desistir sobre dicho acto procesal (pdf 024) conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

5. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 4 de agosto de 2022 (pdf 013) se notificó personalmente a los demandados **María Claudia Ayala Camacho**, **German Darío Camacho Almeyda**, **Maritza Helena Camacho de Acevedo** y **María Claudia de Fátima Camacho Arango** por conducto de su apoderado judicial el 16 de febrero de 2023 (pdf 021), a quien se le remitió el enlace para consultar el expediente ese mismo día (pdf 023) conforme al numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

6. **CONSIDERAR** que la demandada **Maritza Elena Camacho de Acevedo** no contestó oportunamente la demanda, a pesar de estar debidamente notificada por conducta concluyente a partir del auto dictado el 24 de noviembre de 2022 (pdf 018), mientras que los demandados **María Claudia Ayala Camacho**, **German Darío Camacho Almeyda**, **Maritza Helena Camacho de Acevedo** y **María Claudia de Fátima Camacho Arango** contestaron oportunamente la demanda por conducto de su apoderado judicial, quien formuló excepciones de mérito, contradijo el amparo de pobreza, aportó pruebas documentales, pidió testimonios y el interrogatorio de la demandante (pdf 025-026) conforme a los artículos 96, 97 y 369 del Código General del Proceso.

7. **PONER** de presente que la apoderada judicial no se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los demandados determinados, a pesar de habérsele corrido traslado por secretaría con fijación en lista del 15 de marzo de 2023 (pdf 029) conforme los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio número 0157 del 15 de marzo de 2023 ya retirado (pdf 028) con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

9. **INTEGRAR** oportunamente el contradictorio en esta causa, toda vez que revisada la causa *petendi* de este caso se establece que el objeto material del litigio es el negocio contenido en la escritura pública número 3394 de 2004 de la Notaría 63 de Bogotá D.C. suscrito por los acá demandados y **María Elena Arango de Camacho (Q.E.P.D.)**, por lo que debe convocarse a los Herederos Indeterminados de aquella causante como eventuales interesados conforme los artículos 90, 61 y 133.8 del Código General del Proceso.

10. **EMPLAZAR** por secretaría a los **Herederos Indeterminados de María Elena Arango de Camacho (Q.E.P.D.)** con la respectiva inclusión de sus datos en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 4 de agosto de 2022 (pdf 013) con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

11. **NOMBRAR** a la abogada **Patricia Mancipé Sánchez**[1], quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

12. **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles de la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza elevado por el apoderado judicial de los demandados determinados (pág. 59 pdf 025) para que eventualmente presente pruebas con las previsiones de ley conforme al artículo 158 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

[1] Dirección electrónica SIRNA alejandro@marquezceballos.com

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f41b1100712214bac9249a481477973801b537283c761d71ca75cee782d89b**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00337-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 007) se notificó personalmente el 8 de mayo de 2022 a **Alirio Sarmiento Guaba** (pdf 011), a **Lidia Patricia Sarmiento Guaba** (pdf 012) y a **Ricardo Sarmiento Guaba** (pdf 013); el 11 de mayo de 2023 a **Ana Julia Sarmiento Guaba** (pdf 014); el 12 de mayo de 2023 a **Angie Paola Sarmiento Reyes** (pág. 1 pdf 016), **Dabeiva Reyes Murillo** como representante del adolescente **Carlos Andrés Sarmiento Reyes** (pág. 2 pdf 016) y **Laura Ximena Sarmiento Reyes** (pág. 3 pdf 017); el 31 de mayo de 2023 a **Guillermo Sarmiento Guaba** (pdf 017-018); y el 8 de junio de 2023 a **Jorge Hernando Sarmiento Reyes** (pdf 019), quienes permanecieron en silencio, conforme los artículos 97, 291.5 y 409 del Código General del Proceso.

3. **ACTUALIZAR** por secretaría el oficio que comunique a la autoridad registral la medida cautelar decretada en el auto admisorio dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 007), por cuanto el oficio número 1611 del 30 de noviembre de 2022 (pdf 008) no se encuentra firmado conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 409, 591 y 592 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

4. **REQUERIR** al comunero demandante para que proceda a notificar el auto admisorio dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 007) al comunero **William Octavio Sarmiento Guaba**, **Diana Carolina Sarmiento Reyes** y **Julián Sarmiento Reyes** conforme los artículos 290.1, 291 y 292 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c221de7823466fc01578da25a441b6b2db90b721527aaa8b9551a4572bcfdd0**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00295-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00312-00

Considerando la decisión de alterar la competencia en el presente asunto, dentro del cual se requirió al extremo actor para integrar el contradictorio por auto del 24 de noviembre de 2022 (pdf 008) con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito sin pronunciamiento alguno e igualmente el nuevo poder allegado por el representante legal de la demandante (pdf 010-011), se **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia con base en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2. **TERMINAR** el presente proceso declarativo verbal de impugnación de actos de órgano directivo de persona jurídica de derecho privado iniciado por **LP Advenced Medical S.A.S.** en contra de **CIEM Oikos Occidente Centro Industrial y Empresarial P.H.** por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso.

3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.

4. **ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** al abogado **Alejandro Serrano Prieto** como como nuevo apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido (pdf 010-011) de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. **TENER** por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido por la demandante al abogado **Oscar Abel Garzón Delgado** con fundamento en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1327284e93c907a21572f5b775d6a38ff4c8d3fe0f7e9a84e8e773f6bf04f1c**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00271-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00314-00

Considerando la solicitud de medidas cautelares elevada por el libelista (pdf 007), así como revisada la caución presentada (pdf 009), se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la caución presentada por el apoderado judicial de los demandantes mediante póliza judicial (pdf 009) conforme el artículo 604 del Código General del Proceso.

2. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1545067** que se encuentra en cabeza de **José Antonio Nova Morales (Q.E.P.D.)** conforme los artículos 590.1 y 591 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

3. **ADVERTIR** al apoderado judicial de los demandantes que deberá dar tramitar a su costa ante la autoridad registral con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db685fcc95fdf8b742f9cb10387e80c2bd11f3a072e1fea7049dac65d33e01**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00271-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **TENER** como notificados personalmente del auto admisorio dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 008) al demandado Eduard Yesid Nova Bonilla el 13 de julio de 2022 (pdf 010) y al demandado Julián David Nova Bonilla el 29 de julio de 2022 (pdf 013) a quienes se les remitió el enlace para consultar el respectivo expediente (pdf 011-012:014) conforme los artículos 91 y 291.5 del Código General del Proceso.

3. **RECONOCER** a la abogada Sandra Patricia Granados Salazar como apoderada judicial de los demandados Eduard Yesid Nova Bonilla y Julián David Nova Bonilla conforme al mandato conferido por ellos (pdf 015) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. **CONSIDERAR** como oportuna tanto la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandados Eduard Yesid Nova Bonilla y Julián David Nova Bonilla, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió testimonios (pdf 015), así como el descorrer de traslado de aquellas realizado por el apoderado judicial de los demandantes (pdf 016) de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 78.14, 110, 96, 369 y 370 del Código General del Proceso.

5. **INTEGRAR** el contradictorio dentro de esta causa para dirigirla también contra los **Herederos Indeterminados de José Antonio Nova Morales**, toda vez que revisada la causa *petendi* de la misma se observa que el objeto de litigio es la constitución del usufructo vitalicio que hizo en vida el causante a uno de sus hijos, por lo que eventualmente resultarían afectados sus sucesores indeterminados con lo resuelto en la sentencia, debiéndose adoptar las medidas necesarias como disponen los artículos 61, 90 y 133.8 del Código General del Proceso.

6. **EMPLAZAR** por secretaría a los **Herederos Indeterminados de José Antonio Nova Morales** con la respectiva inclusión de sus datos en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 008), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

7. **NOMBRAR** al abogado **Héctor Julio Flórez Pérez**[1], quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7, 49 y 56 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e383654b700bdaed1ab56c390054c5c6df490fc7ad7d8a3cee4d996168bf14**
Documento generado en 18/08/2023 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Dirección electrónica SIRNA hjflorez_asesores@hotmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00241-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00316-00 C-2

Como el apoderado judicial de los demandados formuló oportunamente demanda de reconvención que cumple los requisitos de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda **verbal** de **acción reivindicatoria** formulada en reconvención por **Orlando Bonolo Ardila**, **Orlando Farith Bonelo Castillo**, **Gerardo Augusto Bonelo Castillo**, **Herber Arnulfo Bonelo Castillo** y **Sonia Jovanna Bonelo Castillo** en contra de **María Deisy Ayala Ayala** y **Cristian David Polanía Ayala**.

2. **NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado a todos los sujetos procesales, corriendo traslado de veinte (20) días hábiles para que los demandados en reconvención ejerzan su defensa conforme los artículos 91, 96, 295, 369 y 371 del Código General del Proceso.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de los demandantes en reconvención para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes constituya caución por valor de $2.333.275,40 en aras de responder por las costas y perjuicios derivados de la eventual práctica de la medida cautelar innominada solicitada (pág. 80 pdf 001 – C02) conforme los artículos 65 del Código Civil, 590.2 y 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa3f9fb91c8d61b3126deeb9db44ce476bcc8cd7458f4596e535c083fe88e0**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00241-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00316-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **NEGAR** tener por notificados a los demandados determinados a partir de las constancias allegadas por la apoderada judicial de los demandantes (pdf 033 – C01), toda vez que (i) la dirección electrónica «*jesusantoniomr@hotmail.com*» no corresponde a ninguno de los demandados, sino a su apoderado judicial; (ii) confundió el régimen de notificaciones, ignorando que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso tiene como finalidad llamar al demandado para que venga al despacho y se notifique personalmente del auto admisorio, para el caso dentro de diez (10) días hábiles al tener su dirección en la capital del país y (iii) mencionó mal tal plazo, por lo que no se acata el artículo 289 *ibidem*.

3. **RECONOCER** al abogado **Jesús Antonio Marín Ramírez** como apoderado judicial de los demandados determinados **Sonia Jovanna Bonelo Castillo**, **Orlando Bonelo Ardila**, **Orlando Farith Bonelo Castillo**, **Gerardo Augusto Bonelo Castillo** y **Herber Arnulfo Bonelo Castillo** en los términos de los mandatos conferidos (pdf 028:030 – C01) e igualmente a **Orlando Bonelo Ardila** como apoderado general de **Orlando Farith Bonelo Castillo**, **Gerardo Augusto Bonelo Castillo** y **Herber Arnulfo Bonelo Castillo** (pdf 030 – C01) conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

4. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 020 – C01) se notificó personalmente a **Sonia Jovanna Bonelo Castillo** al remitirle por secretaría el enlace para consultar el expediente a su apoderado judicial el 21 de octubre de 2022 (pdf 029 – C01), mientras que se notifica por conducta concluyente a los demandados **Orlando Bonelo Ardila**, **Orlando Farith Bonelo Castillo**, **Gerardo Augusto Bonelo Castillo** y **Herber Arnulfo Bonelo Castillo** a partir de la anotación en estado de esta decisión conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 290.1 y 301 del Código General del Proceso.

5. **CONSIDERAR** como oportunamente presentada la contestación de la demanda por el apoderado judicial de los demandantes, quien formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales, dictamen pericial y solicitó la practica de otros medios probatorios (pdf 030 – C01) con remisión simultánea a la apoderada judicial de los demandantes, sin acuse de recibo, conforme a los artículos 91, 96 y 369 del Código General del Proceso.

6. **ADVERTIR** a la parte demandante que, una vez se integre el contradictorio respecto de las personas indeterminadas, se le dará traslado de las excepciones de mérito hasta ahora propuestas, así como las que eventualmente proponga el curador *ad litem* de conformidad con los artículos 110, 118 y 370 del Código General del Proceso.

7. **AGREGAR** al expediente las fotografías de la valla instalada adecuadamente sobre el predio (pdf 033 – C01) conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

8. **INCLUIR** nuevamente por secretaría los datos del expediente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** respecto de las **Personas Indeterminadas** por cuanto el que obra en el legajo se hizo «*en privado*» (pdf 027 – C01) e igualmente incluir los datos del proceso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, controlando los términos para que los eventuales interesados comparezcan de conformidad con los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

8. **NOMBRAR** al abogado **Giovanni Sánchez Mahecha**[1], quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de las **Personas Indeterminadas**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

9. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de (i) la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro** (pdf 031 – C01) quien inscribió la demanda en el folio de matrícula; y (ii) la **Superintendencia de Notariado y Registro** (pdf 032 – C01) quien señaló que «*el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural*».

10. **ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios número 1424, 1425 y 1427 del 18 de octubre de 2022 (pdf 026 – C01) debidamente entregados en sus direcciones electrónicas institucionales y, en cualquier caso, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias conforme al artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

[1] Dirección electrónica SIRNA gsmycia@gmail.com

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d531c69f7303a702c8da66b911d4202ae53e6e282a6af52247be09191ff115**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00219-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00320-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **TENER** por notificada personalmente a la única demandada **Garzón Romero G S.A.S.** del auto admisorio dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 006) al recibir en su dirección electrónica empresarial el enlace para consultar el expediente el 24 de junio de 2022 (pdf 011) conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 289 y 290.1 del Código General del Proceso.

3. **RECONOCER** al abogado **Miguel Ángel Salamanca Rodríguez** como apoderado judicial de la demandada **Garzón Romero G S.A.S.** en los términos del poder conferido (pág. 81 pdf 008) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

4. **CONSIDERAR** como oportuna la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió el interrogatorio de la demandante (pdf 008:012), de la cual remitió copia simultánea a la parte demandante sin acuse de recibo (pdf 009-010) conforme los artículos 78.14, 96 y 369 del Código General del Proceso.

5. **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pdf 008:012) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, pues si bien debía hacerse por fijación en lista secretarial, atendiendo la economía procesal e impulso oficioso se hace por auto sin desconocer derechos de las partes conforme los artículos 42.5, 110, 132 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45307bd53087c4c292c3b7be6766f715edc774865a5b69c500c9589b7903455f**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00219-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00320-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar en formato legible preferiblemente en PDF la documental titulada «*contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción (recebo) No. 20718*» toda vez que el aportado se encuentra borroso y cortado en ciertas páginas (arts. 82.6, 84.3, 90.1 y 245 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

2. Precisar a quien se le debe pagar las sumas de dinero relacionadas en la pretensión tercera de la demanda de reconvención, excluya lo relacionado con «*intereses futuros*» por cuanto al tratarse de una acción declarativa procede la indexación de dichos valores a la fecha de emisión de la sentencia y, eventualmente, a partir de esta se generan intereses moratorios (arts. 82.4, 90.1, 281 y 283 CGP).

3. Excluya el juramento estimatorio por cuanto no se está pretendiendo el reconocimiento o pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras para utilizar tal medio probatorio (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).

4. Informar expresamente la dirección física y electrónica en donde el apoderado judicial de la demandante en reconvención recibe notificaciones judiciales, que debe ser distinta a la de su cliente, al ser un dato personal que identificará a cada sujeto procesal en este trámite (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F Í Q U E S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d9b2061fc054a8ca1cb9a373dd2870b3abb78805c88ceddff1189388d50a6**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00211-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **REQUERIR** al apoderado judicial principal de la sociedad demandante para que acredite la remisión del auto admisorio, la demanda, la subsanación y la totalidad de sus anexos con el mensaje de datos entregado en la dirección electrónica mercantil de la sociedad demandada el 10 de noviembre de 2022 (pdf 016) en razón a que, con lo aportado, no existe certeza de la entrega de dichos documentos conforme lo reglado en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 164 y 289 del Código General del Proceso.

3. **ABSTENERSE** de resolver por el momento la solicitud del apoderado judicial principal de la sociedad demandante para convocar a audiencia (pdf 016), toda vez que aún no se tiene certeza de la debida integración del contradictorio como regula el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52676835a131bb83b47f7bf6b582bd0a9d2b35f9702eb3e6fe54a8a6624bed**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286310300220230000032800

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **CONSTRUCCIONES LAJA S.A.** en contra de **BETTY CECILIA TRUJILLO GOODING DE SERNA, ERNESTO BUSTOS PRIETO, BETSABÉ BUSTOS PRIETO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS**.

EMPLAZAR por secretaría a los demandados BETTY CECILIA TRUJILLO GOODING DE SERNA, ERNESTO BUSTOS PRIETO, BETSABÉ BUSTOS PRIETO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir incluyendo los datos respectivos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en medio de comunicación escrito conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022.

CORRER traslado de la demanda a quien posteriormente se posesione como curador *ad litem* de los emplazados y los demás sujetos procesales por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

INFORMAR la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA precisándoles los datos completos catastrales, de folio de matrícula e identificación de los propietarios inscritos y poseedores reclamantes del predio objeto de las diligencias y/o el de mayor extensión para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Ofíciese*.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-193744** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO conforme a los artículos 375.6 y 592 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar la valla en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido respectivo, así como aportar las fotografías legibles que verifiquen tal proceder conforme los artículos 375.7 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

RECONOCER al abogado LUIS JAIME MORENO FONSECA como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

ajma

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a114d38e6e469305b996d7c44cd5e6d8cb7c1451c9c21d3300cf79bde0dea**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00329-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar los títulos base de la acción y demás documentos relacionados en el escrito de demanda como prueba y anexos en formato PDF, como quiera no fueron aportados, Nótese que el enlace aportado requiere de permisos y códigos de acceso[1] situación que obstaculiza el ejercicio del Despacho, aunado a que no cumple las exigencias del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos 122 del Código General del Proceso, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840.

2. Allegue poder conferido para actuar dentro de la presente causa, como quiera que no se encuentra acreditado el derecho de postulación Tenga en cuenta las exigencias del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos 122 del Código General del Proceso, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840. Por lo tanto, deberá allegar los documentos en formato PDF y sin códigos para su descarga y visualización.

3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1
Ajma

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa7da9dce8f8dd3c3471f45df9badedcbdbd8bff0bd99e90aea58bef842988**
Documento generado en 17/08/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00330-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aporte poder nuevamente conforme las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, mediante el cual se determine e identifique claramente el asunto para el que se le confiere poder. Nótese que el aportado con la demanda carece de identificar el proceso claramente.

2. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado por la autoridad competente por ser la prueba conducente para determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).

3. Presentar los fundamentos de derecho aplicables al caso con base en la normatividad vigente, toda vez que no fueron consignados (arts. 82.8 y 90.1 CGP).

4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

5. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

6. Adecue las pretensiones de acuerdo al tipo de proceso que pretende promover, con todo tenga en cuenta que los hechos deben acompasarse con las pretensiones, pues son éstos los que sirven de soporte. Adviértase que debe aclarar y determinar la clase de proceso que pretende, y a su turno, deberá adecuar los hechos y pretensiones a éste.

7. Aportar las pruebas documentales aportadas con la demanda debidamente legibles, nítidas y en formato PDF, preferiblemente, toda vez que las allegadas está borrosa (art. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

8. Aportar la escritura pública por medio de la cual el demandante que pretende la reivindicación adquirió el derecho real de dominio sobre el predio que busca recuperar (arts. 84.3 y 245 CGP). En caso de tratarse de la demanda de esta naturaleza.

Ajma

9. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36997c40b294a629d7616adb3194b1a959a4c7caf4e3f8e75dccd4a852b0693e**
Documento generado en 17/08/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00331-00

Al margen de la cierta confusión en la ubicación de los bienes objeto de las diligencias, pues en la demanda refiere que la competencia es de este Juzgado por la ubicación de los bienes, empero en la narración de los hechos no se refiere al respecto aunado que conforme los contratos de leasing adosados y base de la acción se advierte que la ubicación de los bienes es en Bogotá D.C. lugar donde además es el domicilio de la demandada y fue especificado como el lugar de entrega de los bienes muebles (Fls 17,26,35,45,56,66,76) , además de que la regla para esta clase de asuntos por el factor territorial no es el fuero personal, sino el real como se desprende de la regla expresa contenida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, además que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá conforme reza en el escrito de demanda y contratos leasing aportados. Razón por la cual corresponde conocer a los despachos homólogos de la capital del país, debiéndose dar aplicación al artículo 90 *ibid*.; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia en razón al territorio y a la cuantía, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMTIR por secretaría la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO para lo de su competencia, dejándose por secretaría las constancias de ley y las anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ajma

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd62e2d21aef98d1bbe2c6f37866360cb8b018970e2f20cc7bd07a083f256d7**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00332-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aclare y/o precise la pretensión contenida en el numeral 3° con relación a la persona que se refiere en la restitución del bien, como quiera que no se acompasa con lo narrado en los hechos.

2. Explicar la forma como se determinó los valores e incrementos de la renta a partir de lo pactado en el contrato leasing, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen y debe pagar la parte demandada (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP).

3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

5. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° la Ley 2213 de 2022.

7. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Ajma

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39e37c93cadc9e23dc99867d4eba2f621fe0a7792a737779c3232ea134b720**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00333-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aclare y/o precise la pretensión contenida en el literal p) con relación al Pagaré N° 659798205, como quiera que la misma no se ajusta al plan de pagos y liquidación del pagare aportada por la demandante con el escrito de demanda.

2. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Ajma

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c5062439bd38008b236169d9189060d253d81ebbf033c69fe194d96ed0d21**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00334-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura de los pagarés, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Ajma

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9db4d933e2291eb344ab4b1a3c12c6479189b20284eb76abbd7cb5d1c1e54**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00337-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00092-00

Subsanada la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **verbal – única instancia** de **restitución de tenencia – leasing habitacional** instaurado por **Bancolombia S.A.** quien absorbió a **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Edwin Vivas Navas** y **Elizabeth Pulido Arévalo.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda** como representante legal de la firma **Casas & Machado Abogados S.A.S.** quien funge como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

SC2

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9355d2df90d5915d646f95788d3e5c4077df5884e43a7d9e9a0021ffe459c73**

Documento generado en 18/08/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00333-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00093-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia al no haberse subsanado oportunamente la misma.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d33a46514edafac0b4021ac91e248a61afae8586720d683b2064794474e3a3**
Documento generado en 18/08/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00319-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00096-00

Considerando que la presente demanda fue inadmitida por auto notificado en estado del 11 de julio de 2023 (pdf 017), feneciendo el plazo para subsanar el 18 de julio de 2023 y recibiéndose la subsanación solo hasta el 21 de julio de 2023 (pdf 021), se observa que la misma resulta ser extemporánea, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia al no haberse subsanado oportunamente la misma.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa2f8b39ec751555f323761739749bea06dd0301269f152c462d157c16b7c8**
Documento generado en 18/08/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00227-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00104-00

Como la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia al no haberse subsanado oportunamente la misma.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 27-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25c0ed44aea937d5329567550bc237b24efff475200ef322daf73fc1ed32df**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00787-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00263-00 C-2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

ACTUALÍCESE por secretaria oficios que comunican las medidas de embargo decretadas en auto del 31 de enero de 2023, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Adviértase a los interesados que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e118b30ac2a305f91588b28b981d12f8fc8406934f93104bc10352d8647ea0**
Documento generado en 18/08/2023 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00787-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00263-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ajma

Código de verificación: **b03514dec217b4f1e6cd84c3b36af0b7bbae87684b321201dbf2c4e5b9697f3e**

Documento generado en 18/08/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00761-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00267-00

Considerando la alteración de la competencia de este asunto por decisión de la autoridad competente, estando integrado el contradictorio y concluida la etapa escrita, se **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia con base en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado, notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 20 de enero de 2023 (pdf 006) a la sociedad demandada, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con los artículos 78.6, 317.1 y 290.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc5d30eb3fe81fbf76c4cfdaa521de60a339c45167d8206f77ae30edeea8e4**

Ajma

Documento generado en 18/08/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00659-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00276-00 C-1

Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** las 9:00 am del 26 de septiembre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma ***Microsoft Teams***, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **DECRETAR** las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. Parte demandante.

a) *Documentales*.

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda (Pdf 002-004) y en el traslado de la contestación (Pdf 013-012-015), los que en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el demandado **Henry Orlando Ríos Garcés** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

Decretar la declaración de parte que deberá rendir bajo juramento los demandantes **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de las pruebas testimoniales de:

- **Liliana Moreno Albadan, José Andrés Cruz Comba** y **Ruth Angélica Castro Guzmán** los que se recepcionarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.2. Parte demandada Henry Orlando Ríos Garcés.

a) *Documentales*.

Tener como prueba documental aportada con la contestación demanda (Pdf 009) los que en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo los que en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento los demandantes **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

5.3. Parte demandada Compañía Manufacturera de Pan Comapan S.A.

a) Documentales.

Tener como prueba documental aportada con la contestación demanda (Pdf 010) los que en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo los que en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento los demandantes **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de la prueba testimonial de **Liliana Moreno Albadan** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declare bajo juramento lo relativo sobre los documentos suscritos por ésta en el accidente.

d) Prueba Trasladada

Decretar la prueba trasladada correspondiente con relación al proceso No. 25430600066020210080 0 que cursa ante la Fiscalía 2 seccional unidad de Vida culposos – Funza. *Ofíciese* por secretaría para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación aporte copia del expediente de la referencia.

e) *Dictamen pericial*

Decretar a cargo de la demandada **Compañía Manufacturera de Pan Comapan S.A.**, la práctica de un dictamen pericial por medio de perito avaluador, a fin de para determinar los hechos del accidente, buscando la aclaración y reconstrucción analítica del accidente de tránsito.

Para la presentación de dichos dictámenes se concede a la parte demandada el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico. *Córrase traslado del dictamen al extremo activo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.*

Advertir al extremo pasivo, que deberá asegurar la comparecencia del perito que efectúe los dictámenes ordenados, a la audiencia que se señale, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

5.4. Parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

a) Documentales.

Tener como prueba documental aportada con la contestación demanda (Pdf 011) los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo los que

se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento los demandantes **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Dictamen pericial*

Decretar a cargo de la demandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, la práctica de un dictamen pericial por medio de perito avaluador, a fin de acreditar que el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2021, fue por culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Para la presentación de dichos dictámenes se concede a la parte demandada el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico. *Córrase traslado del dictamen al extremo activo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.*

Advertir al extremo pasivo, que deberá asegurar la comparecencia del perito que efectúe los dictámenes ordenados, a la audiencia que se señale, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

5.5. Del llamado en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

a) Documentales.

Tener como prueba documental aportada con la contestación del llamamiento en garantía (Pdf 003 C2) los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento los demandantes **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ajma

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3af96a76a30c3988a6b5519de83cbe94b412cbb9ab1e7dad1fea41bfddd249**

Documento generado en 18/08/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00659-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00276-00 C-llamamiento garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó el llamamiento en Garantía(Pdf 003 C- llamamiento Garantía).

De otra parte, atendiendo a que se acreditó el envió de la contestación arrimada al extremo activo, se ordena **prescindir** de correr traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, téngase en cuenta el escrito del apoderado de la demandante mediante el cual descorrió traslado de la contestación del llamado en garantía (Pdf 004 C- Llamamiento Garantía).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Ajma

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63726664ee1934be7e99d542f82bb95ae6967bac2abcab76a848fe2300b828f6**

Documento generado en 18/08/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00657-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00277-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Ahora bien, **concédase** efectos jurídicos a la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada a la dirección electrónica de la demanda **Seguridad Superior Ltda** (Pdf 009 C-1), quien contestó a través de apoderado judicial de forma extemporánea. En ese sentido, reconózcase personería al abogado **Andrés Hernando Rincón Flórez** como apoderado judicial de **Seguridad Superior Ltda** y dispóngase no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea**.**

Téngase por notificados a los demandados **Parque Industrial Santo Domingo** y **Sánchez y Sánchez Asociados S.A.S.** mediante conducta concluyente conforme las previsiones del inciso 2 artículo 301 del Código General del Proceso como quiera que constituyeron apoderado judicial[1] para su representación en el asunto de marras.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el extremo pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el extremo pasivo que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

Ahora bien, con atención a los poderes aportados a archivos 011 y 016 del expediente electrónico reconózcase personería al abogado **Jairo Enrique García Olaya** como apoderado judicial de **Sánchez y Sánchez Asociados S.A.S.,** y a la abogada **Bertha Cecilia Valencia Guaneme** como apoderada judicial del demandado **Parque Industrial Santo Domingo.**

Finalmente, se dispone no tener en cuenta los archivos visibles a archivos 019,020,021 mediante el cual el apoderado de la demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito, como quiera que no se acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos mediante el cual se le remitió la contestación al demandado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (3)

[1] Archivo 023.
Ajma

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e2f62163be44f4d9c9e934724de2f231480672513f3de1d8fb8e1df036de3**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00657-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00277-00 C-Llamamiento Garantía

Atendiendo a la petición de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada **Seguridad Superior Ltda** a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** (Pdf 001 C-llamamiento garantía)**,** se advierte que el mismo se promovió de forma extemporánea como quiera que la demandada **Seguridad Superior Ltda** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 6 de diciembre de 2022, cuyo término para contestar feneció el 26 de enero de 2023.

Así las cosas, el llamamiento en garantía presentado el 8 de febrero de 2023 por **Seguridad Superior Ltda** fue formulado de forma extemporánea, habida cuenta que la oportunidad para hacerlo, era en la contestación de la demanda, de acuerdo al art. 64 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **rechaza de plano por extemporáneo** el llamamiento en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303bde6f0b38d92024fbbf699c199e5a6a23a54fbcd3cf9a695ea97c1ff7f22b**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00657-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00277-00 C-Llamamiento Garantía

Atendiendo a la petición de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada **Seguridad Superior Ltda** a **SBS Seguros Colombia S.A.** (Pdf 001 C-llamamiento garantía)**,** se advierte que el mismo se promovió de forma extemporánea como quiera que la demandada **Seguridad Superior Ltda** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 6 de diciembre de 2022, cuyo término para contestar feneció el 26 de enero de 2023.

Así las cosas, el llamamiento en garantía presentado el 8 de febrero de 2023 por **Seguridad Superior Ltda** fue formulado de forma extemporánea, habida cuenta que la oportunidad para hacerlo, era en la contestación de la demanda, de acuerdo al art. 64 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **rechaza de plano por extemporáneo** el llamamiento en garantía a **SBS Seguros Colombia S.A.**

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7911650026ae1238f6968ba91ddb64a901f19dedacfcbcb57a67ce2ac185aeb**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00633-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **CORREGIR** el auto admisorio de fecha 16 de junio de 2023, con relación al numeral 2°, el cual quedará:

> TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto que dispuso admitir la demanda del 16 de junio de 2023.

4. **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre la medida cautelar deprecada en el escrito de demanda y reiterada en escrito del 4 de julio de 2023.

5. **NO CONCEDER EFECTOS** jurídicos a la notificación efectuada a la dirección electrónica de la demandada, como quiera que no se cumplen las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda.

Nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se tiene conocimiento de los documentos remitidos. Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*.

Asimismo, adviértase que la notificación se remitió al correo electrónico *villadelaesperanza.0409@gmail.com* , misma que no corresponde a la dirección informada para efectos de notificación en el escrito de demanda, y registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, asociaciónvilladelaesperanza@gmail.com (Fl 3 Pdf 008).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Ajma

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c9b193268f392f6d736424a966a00f3834500fd72095be3009c73fa1b3a441**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00625-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00283-00 C-Principal.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **AGRÉGUESE** al expediente citatorio (Fl 3-4 Pdf 014) efectuado a la dirección física del demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano,** con resultado positivo.

3. **TÉNGASE** notificado de forma personal al demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano** conforme obra a acta de notificación del 8 de marzo de 2023 obrante a archivo 011 del expediente electrónico, quien dentro de la oportunidad legal contestó, propuso medios exceptivos, formuló llamamiento de garantía, y demanda de reconvención a través de apoderado judicial.

4. **REQUIÉRASE** al demandado para que dentro del término de ejecutoria señale quien funge como principal y quien, como suplente, habida cuenta que dispuso otorgar poder a dos o más abogados (inciso 3 artículo 75 C.G.P.), previo a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano** y resolver sobre la contestación de demanda aportada, llamamiento en garantía y demanda de reconvención.

5. **NO CONCEDER EFECTOS JURÍDICOS** a la notificación realizada mediante aviso judicial al demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano** el 31 de marzo de 2023, como quiera que prevalece la notificación surtida el 8 de marzo de 2023 de forma personal en el Despacho (Pdf 011)

6. **ORDENAR** por secretaría se proceda a realizar la notificación del auto que admite demanda dictado el 24 de noviembre de 2022 al demandado **Sergio Mauricio Lozano Osuna** al correo electrónico sergiomauriomedina@gmail.com conforme petición adosada a archivo 016 del expediente. Remítase enlace del

expediente y realícense las advertencias conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

7. **AGRÉGUESE** al expediente comunicación proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro mediante la cual acreditó la inscripción de la demanda dentro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-487813.

8. **PREVIO** a decretar el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo solicitado por el demandado **Jorge Eliecer Abril Lozano** se dispone fijar caución por la suma de $30.000.000 mcte, conforme las previsiones del núm. 3 artículo 597 en concordancia con el artículo 602 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f1bf8f31c376d06acf7cbbafa17ed781afe3785e80079c43a02adeb23fbb8**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00601-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Atendiendo al escrito obrante al archivo 011 del expediente electrónico, no se concede efectos jurídicos a la notificación efectuada mediante mensaje de datos a través de la aplicación WhatsApp como quiera que no se cumplen las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, atendiendo al acta de notificación personal del 8 de febrero de 2023 que obra en el expediente electrónico téngase notificado de forma personal al demandado **Urbanización Mangas II Manzana 9** (Pdf 012) del auto que dispuso admitir la demanda, quien estando dentro de la oportunidad legal contestó a través de apoderada judicial.

Así las cosas, reconózcase personería a la abogada **Lina Margarita Reyes González** como apoderada judicial del demandado **Urbanización Mangas II Manzana 9** (fl 3 Pdf 014).

De otra parte, atendiendo a que se corrió traslado de la contestación allegada por el extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 391 en concordancia del artículo 110 del Código General del Proceso (Pdf 016), y que dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandante descorrió traslado de la contestación (Pdf 017).

Así las cosas, en firme ingresen las presentes diligencias para proferir la decisión que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Ajma

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f913a89bb7462eb8c420ca4f6518debd26b7294ebf6d144abedd5e10c1e90f**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00583-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00286-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispone **avocar** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Ahora bien, atendiendo a que al citatorio enviado al ejecutado a la calle 8 No. 8a 24 Este apartamento 202 torre 9 parqueadero 237 Conjunto Residencial Paramillo PH SM 9 ETAPA 2A del Desarrollo Urbanístico la Soledad en **MADRID,** de manera equivoca refirió que debía concurrir en el término de 5 días, y no 10 días conforme dispuso el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a la dirección física del demandado, como quiera que no se cumplen las exigencias del núm. 3 artículo 291 Ibídem, que prevé: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."(subraya propia).*

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá no tener en cuenta la notificación efectuada al demandado mediante el citatorio y aviso judicial enviado a la dirección física de **David Camilo Gómez Olivares**, por no cumplirse las previsiones del Estatuto Procesal.

Igualmente, en atención al memorial aportado por el ejecutado obrante a archivo 011 del expediente electrónico obre en autos el mismo; empero, adviértase que el mismo no cumple con las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso a fin de tener notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, **requiérase** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al ejecutado **David Camilo Gómez Olivares,** cumpliendo las exigencias del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta la dirección electrónica informada por el extremo pasivo visible a archivo 011 del Expediente.

De otra parte, **agréguese** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante la cual indicó que el demandado no tiene obligaciones tributarias pendientes.

ajma

Por otra parte, **actualícese** por secretaría comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente mediante la cual se informe la medida de embargo sobre el bien objeto de gravamen, la parte interesada proceda con las acciones tendientes para su trámite.

Finalmente, **desglósese** memorial visible a archivo 010 del expediente mediante el cual se allegó contestación por no corresponder a los sujetos procesales de la presente acción. *Remítase al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e75c4ad5eb7527009fb6a0ebfa75b408e69ff6e8199669c99a6da5c3d465a7**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00557-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00290-00 C-Excepciones Previas.

Atendiendo al escrito que antecede, como quiera que estando dentro de la oportunidad legal la demandada a través de apoderado judicial formuló excepción previa de que trata el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* el Juzgado dispone correr traslado de ésta en los términos del artículo 101 en concordancia con el artículo 110 Ibídem.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2f37808a62646b6228a816cc2e78efe0ffb6831d5e83c3da8e8f108228d6d**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00557-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00290-00 C-Principal

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra acreditado el requerimiento efectuado a la parte actora en auto del 16 de junio de 2023, esto es, la remisión de las constancias de notificación para efectos de controlar términos. Así las cosas, téngase por notificada de forma personal a la demandada **Rosa Helena Ochoa Espinosa** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó dentro de la oportunidad legal proponiendo excepciones previas y de mérito a través de apoderado judicial.

Acto seguido, reconózcase personería al abogado **Giovanni Vargas Barragán** como apoderado judicial de la demandada conforme poder conferido y adosado al expediente electrónico (fl 4 Pdf 004).

Finalmente, abstenerse de resolver de fondo sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte actora, atendiendo a que se dará trámite en primer lugar a la excepción previa promovida por el apoderado de la pasiva.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E , (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Ajma

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59114e2e2eea334ce81600aeacc203872aeadde79411218b277c59774f2ceda**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00513-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **NEGAR** tener en cuenta las diligencias de envío de los citatorios a los comuneros demandados, pues si bien la empresa de servicio postal las certificó positivas, en la redacción de las mismas se indicó en todos mal la fecha del auto admisorio e igualmente el término que tenían los citados para comparecer, que como es en la capital del país, era diez (10) días hábiles como regula el artículo 291 del Código General del Proceso, cosa distinta es haber enviado el aviso de notificación posterior como regula el artículo 292 *ibidem*.

3. **CONTINUAR** el proceso divisorio con **Libardo Aparicio Téllez** como sucesor procesal de la cuota parte del 25% que en vida le correspondía sobre el predio al comunero **William Alfonso Mendoza Niño (Q.E.P.D.)**, toda vez que dicho derecho fue adjudicado al hijo de este **Dilan Stit Mendoza Castillo** mediante la escritura pública 6167 de 2022 de la **Notaría 7° de Bogotá D.C.** e igualmente ese heredero le vendió el derecho real de dominio de esa cuota parte al aquí demandante mediante la escritura pública 6169 de 2022 de la **Notaría 7° de Bogotá D.C.** (pdf 011:015), por lo que el comunero actor tendrá el 50% de participación conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

4. **RECONOCER** al abogado **Néstor Jaime Gómez Soler** como apoderado judicial de los comuneros **José Antonio Rodríguez Barrantes**, **María del Carmen Rodríguez Barrantes**, **Rosa Rodríguez Barrantes**, **Jacobo Rodríguez Barrantes** y **Marco Aurelio Rodríguez Barrantes** en los términos del mandato conferido con presentación personal ante notario (pdf 014) conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

5. **TENER** a los comuneros demandados comuneros **José Antonio Rodríguez Barrantes**, **María del Carmen Rodríguez Barrantes**, **Rosa Rodríguez Barrantes**, **Jacobo Rodríguez Barrantes** y **Marco Aurelio Rodríguez Barrantes** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 006) surtiéndose efectos a partir de la anotación en estado de esta decisión conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

6. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente al abogado **Néstor Jaime Gómez Soler** para controlar el término que tiene para ejercer su defensa, sin perjuicio de tener en cuenta el pronunciamiento anterior que obra en el

expediente (pdf 014) conforme los artículos 91, 123.1, 301 y 409 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos*.

7. **EMPLAZAR** por secretaría a los **Herederos Indeterminados de Ramón Rodríguez Barrantes (Q.E.P.D.)** con la inclusión de sus datos en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 006), al omitirse hacerlo en dicha decisión, con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso

8. **NOMBRAR** al abogado **Rafael Gilberto Guzmán Melo**[1], quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

9. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique a la autoridad registral la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio dictado el 27 de octubre de 2022 (pdf 006) conforme a los artículos 11° de la Ley 2213 de 2022, 111, 591 y 592 del Código General del Proceso.

10. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar el oficio de la medida cautelar a su costa y bajo su responsabilidad ante la autoridad registral conforme el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022.

11. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a remitir el citatorio a la dirección física común de los **Herederos Determinados de Ramón Rodríguez Barrantes (Q.E.P.D.)**, poniéndole de presente que se trata de una comunicación para que estos comparezcan en el término de diez (10) días hábiles siguientes a esta sede judicial a recibir la notificación personal del auto admisorio y, si no lo hacen, deberá enviar el aviso con copia del auto admisorio, todo por servicio postal cotejado y autorizado tal como regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que sea aplicable el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se informó una dirección electrónica a la cual enviar un mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

[1] Dirección electrónica SIRNA rafael.guzman1409@outlook.com

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d9cf17cadf6fbc150cbc0ae647c4d7c08d5fc2791a49b8789bc13d1f35363**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00507-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00295-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **RECHAZAR** por notoriamente improcedente la solicitud de remisión del «*formato*» del citatorio para enviar a la demandada y su emplazamiento (pdf 007-009), toda vez que (i) era con el derogado artículo 315 del Código de Procedimiento Civil que se le pedía al secretario elaborar la respectiva citación, pero ahora con el actual artículo 291 del Código General del Proceso es el interesado quien debe elaborar la misma con las previsiones de dicha norma; (ii) aún existen direcciones informadas en la demanda a las cuales no se ha enviado ni la citación, ni eventualmente el aviso de notificación con copia del auto admisorio, por lo que no se dan los supuesto del parágrafo 1° del artículo 82 y el artículo 293 *ibidem*.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión (i) allegue prueba conducente de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, considerando que no aparece inscrita en el registro mercantil y (ii) adelante las diligencias necesarias en legal forma para notificarle a ella el auto admisorio de la demanda, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme a los artículos 54, 78.6, 290.1 y 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996dc5075a0e58d8cf7f9ba70ad4d9b774b01e20ceeb70e7134072c10a353b7**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00382-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al memorial aportado por la parte actora dentro del proceso, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la demandante mediante póliza judicial con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.

2. **DECRETAR** como medida cautelar el **EMBARGO y SECUESTRO** de los muebles y maquinaria que se encuentren ubicados en la Calle 19 N° 1 1- 131 barrio Hato de Funza y sean propiedad de la sociedad demandada **AMBIENTE Y ENTORNO ISACAR S.A.S. E.S.P.** Salvo aquellos que son inembargables, que se trate de bienes que conformen un establecimiento de comercio y de los que trata el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de **$260.400.000.^{00} M/cte.**

2.1 **COMISIONAR** al **ALCALDE DE FUNZA - CUNDINAMARCA** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la anterior diligencia, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2 **DESIGNAR** en el cargo de secuestre a **TRANSLUGON LITDA**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

2.3. **INSTAR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b56116e622afecc8204081bb2bcd1f9c449c371da3590201146f34e37f27e3**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00378-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago (Pdf 006) elevada por el apoderado de parte actora con relación al nombre del ejecutado, misma que se **niega** como quiera que una vez revisado el sistema ADRES con el número de identificación del demandado se encuentra:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	16365537
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	RIVERA BORJA
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Por lo anterior, se advierte que el ejecutado es RUBÉN DARÍO RIVERA BORJA conforme se anotó en la orden de apremio. Así las cosas, se **insta** a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

De otra parte, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del mandamiento de pago mediante el cual se ordenó comunicó el presente proceso a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. *Ofíciese*.

Finalmente, con relación al escrito adosado (Pdf 009-011) no se tiene en cuenta el mismo por no corresponder a los sujetos procesales de la presente acción, secretaría proceda con el desglose del memorial y agréguese al expediente que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ajma

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6846fd8ce4cb661b8548b955606d26182ac86d61c0f8ebcad3bced7dcebc363c**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00320-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago (Pdf 006) elevada por el apoderado de parte actora con relación al numeral 6, se dispone **corregir** la orden de apremio, en ese sentido la cual quedará:

> **RECONOCER** al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

En todo lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago dictado el 4 de julio de 2023, **notifíquese** la presente decisión de forma personal junto con la orden de apremio.

Así las cosas, se **insta** a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

De otra parte, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del mandamiento de pago mediante el cual se ordenó comunicó el presente proceso a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Ajma

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071e3126981d5d6ad5f772de3947ed3f679f624481d13a2ea6a1e873f836795**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00248-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, y fenecido el término otorgado a las partes procesales mediante proveído dictado el 4 de julio de 2023, con relación a los poderes conferidos por los demandados **Jorge Guillermo Hernández Moreno** y **Franco Alirio Hernández Moreno** (Pdf 017-018) estese a lo dispuesto en auto de fecha anterior mediante el cual se dispuso reconocer personería a la abogada Irma Yolanda Páez Luna.

Ahora bien, téngase por ratificada la contestación del demandado **Jorge Guillermo Hernández Moreno** quien dentro de la oportunidad legal allegó nuevamente escrito de contestación proponiendo excepciones y objetando el avalúo; a su turno, con relación a la contestación adosada en nombre y representación del demandado **Franco Alirio Hernández Moreno** estese a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 4 de julio de 2023.

De otra parte, con relación la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasiva mediante la cual manifestó desconocer el lugar de notificaciones de la demandada **María Ximena Bermúdez Cortes** agréguese al expediente (Pdf 022).

Así las cosas, atendiendo al silencio de la parte actora al requerimiento efectuado al numeral 7 en auto anterior, se dispone requerirle para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio dictado el 18 de abril de 2023 (pdf 005) a los demandados **María Ximena Bermúdez Cortes** y **Jorge Enrique Pulido Chacón** conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso acreditando como obtuvo la dirección electrónica de los demandados mediante soportes conforme prevé la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por secretaría *ofíciese* ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a fin de comunicar la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula 50C-41572, conforme lo ordenado en el auto admisorio y artículo 409 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ajma

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ec234b67b035de840c718768ed6af00f43d5bb8ff47e3c155b4e63bc56e97**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00226-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00052-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al escrito de subsanación (pdf 007), el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, como quiera que la actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio. Téngase en cuenta que en el numeral 1.1. del auto que inadmitió del 4 de julio de 2023 solicitó aclarar el título báculo de la acción mismo que según el apoderado judicial en su escrito de subsanación correspondía a las facturas de venta, sin embargo, la narración de los hechos no se acompasó al respecto.

Nótese que de la lectura de los hechos se desprende que el documento base de la acción es el contrato de prestación de servicios prestado a la demandada, sin que se refiera sobre las facturas de venta; igualmente, las sumas pretendidas en la presente acción no fueron redactadas conforme lo suscitado en el contrato.

Así pues, como los hechos deben acompasarse con las pretensiones, por ser éstos los que sirven de soporte, se encuentra que la demanda no fue subsanada en debida forma.

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ajma

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d4065fea8b2ce1c0279b35af1705e0611efc21cdaca9bd626eb1b08d09215**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00222-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00053-00 C-1

Concluida la etapa escrita dentro del presente litigio, verificada la actuación adelantada y en razón al despliegue probatorio de las partes, se **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que la endosataria en procuración de la demandante descorrió oportunamente las excepciones de mérito (pdf 008:0015 – C01) pronunciándose sobre las mismas, aportando prueba documental y solicitando el interrogatorio de la demandada conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2. **RECHAZAR** por inconducentes la práctica de los interrogatorios de las partes por cuanto lo que se busca demostrar se puede hacer con las documentales e igualmente por impertinente la solicitud de exhibición del pagaré original elevada por la defensa porque ninguna de las excepciones de mérito formuladas desconoce o tacha de falso el documento base de la ejecución así como aceptó expresamente haber suscrito el mismo lo que se hace con fundamento en los artículos 168, 244 y 266 del Código General del Proceso.

3. **ADVERTIR** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada escritural en el presente asunto al no haber más pruebas por practicar más que las documentales aportadas oportunamente conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

4. **DEVOLVER** el expediente al despacho una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previa fijación en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

SC2

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef266ed200fda65cad011a18c8005f19e9bec8d1a03b95e575356653ecf4a2b7**

Documento generado en 16/08/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00222-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00053-00 C-2

Revisado el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de esta decisión explique el trámite dado al oficio número 396 del 15 de mayo de 2023 (pdf 004 – C02) por el cual se comunicó la medida cautelar decretada por auto del 13 de abril de 2023 (pdf 001 – C02) con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d76008205e8b4b49edc9d003efe22f6f67bfb566300a00a68184fc3637b0b1**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00158-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00059-00 C-1

Considerando lo manifestado por el representante legal de la sociedad demandada en conjunto con el apoderado judicial de la demandante (pdf 012 – C01) se **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de mayo de 2023 (pdf 007 – C01) se notificó por conducta concluyente a la única sociedad demandada **Oficomco S.A.S.** al manifestar expresamente que conocía dicha providencia judicial el 21 de julio de 2023 (pdf 012 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio, con renuncia a términos para ejercer la defensa o proponer excepciones de mérito de conformidad con los artículos 119, 301 y 442 del Código General del Proceso.

2. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 2 de octubre de 2023 tal como lo pidieron ambos extremos procesales, debiendo permanecer el expediente en secretaria hasta dicha fecha conforme al artículo 161.2 del Código General del Proceso.

3. **AGREGAR** al expediente la remisión del oficio número 050 del 19 de julio de 2023 (pdf 015-016 – C01) a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a la cual se requerirá una vez reanudado el proceso, de ser el caso, con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be0416e53f338974920986085ce901dc589ed644e4b01f4f798de62cef0760a**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00156-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00060-00 C-1

Considerando que la secretaría del despacho remitió la comunicación a la autoridad tributaria (pdf 018 – C01), sin obtener respuesta, se **DISPONE:**

1. REQUERIR por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 051 del 19 de julio de 2022 (pdf 018 – C01) y, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e40746c4d6b8cf7ca9d788225da6dacc1ac779137b063352ec161b0b453750a**
Documento generado en 17/08/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00156-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00060-00 C-1

Estando debidamente integrado el contradictorio como se dispuso en auto del 10 de julio de 2023 (pdf 016 – C01), sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagara la obligación ejecutada, debe continuarse la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de marzo de 2023 (pdf 009 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquídense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $8.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234e01eb7724127a0bcc56ad98872e67a6ad2c7e950d00b0e123273e0078dca3**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00156-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00060-00 C-2

Visto el trámite surtido respecto de las medidas cautelares decretadas dentro de este litigio, se **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitió el oficio número 052 del 19 de julio de 2023 (pdf 005-006 – C02) a las entidades financieras conforme a lo dispuesto en los autos dictados el 21 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02) y 10 de julio de 2023 (pdf 004 – C02) quedando consumadas las mismas respecto de los productos financieros conforme al artículo 593.10 del Código General del Proceso.

2. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas del Banco de Occidente (pdf 008-009 – C02) dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 21 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02).

N O T I F Í Q U E S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ccb7df2ddc51fbbe81666f62b2db92087cf3e64782adad7e9cb710bf277fbf**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00144-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00066-00

Considerando que se inadmitió la demanda por auto notificado en el estado del 5 de julio de 2023 (pdf 009), los términos para subsanar vencieron el 12 de julio de 2023 como regula el artículo 90 del Código General del Proceso, recibiéndose pronunciamiento del libelista hasta el 18 de julio de 2023 (pdf 010), siendo tal actuación extemporánea, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia al no haberse subsanado oportunamente la misma.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6ca1b4aefb58dbd0912d3bf5f988d05d0efdad4d512c98d0b8e77059dfaf1**
Documento generado en 17/08/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00136-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00068-00

Verificadas las diligencias adelantadas por el apoderado de los demandantes para notificar el auto admisorio a los demandados (pdf 013-018), se **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 2 de mayo de 2023 (pdf 008) se notificó por avisos entregados con copias de esa decisión el 27 de julio de 2023 a la demandada **Blanca Emma Novoa Gómez** (pág. 7 pdf 016; pág. 2 pdf 018) y el 3 de agosto de 2023 al demandado **Jabier Arnoldo Beltrán Beltrán** (pág. 3 pdf 018), previa remisión de los respectivos citatorios (pdf 013), quedando integrado el contradictorio.

2. **CONTABILIZAR** por secretaría los términos para que ambos demandados ejerzan su defensa por cuanto el proceso ingresó al despacho el 31 de julio de 2023 (pdf 017), suspendiéndose los mismos conforme los artículos 118.4 y 369 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2b25c1a662f0e985ace6967bfcd74db6b9b421d230d876c59fcc98974ec3b**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00136-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00068-00

Con base en las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de los demandantes (pdf 009), reiteradas posteriormente (pdf 013), se **DISPONE:**

1. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **160-22556** de propiedad de **Blanca Emma Novoa Gómez** e igualmente en el folio de matrícula **160-17237** de propiedad de **Jabier Arnoldo Beltrán Beltrán**, sin necesidad de caución por cuanto se le otorgó beneficio de amparo de pobreza a los demandantes desde el auto admisorio del 2 de mayo de 2023 (pdf 008) conforme los artículos 154, 590.1 y 591 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3760b5ef2d10152a124cbc58639b9f335ebb15bec7658f99632b455416a853**
Documento generado en 17/08/2023 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00098-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00073-00

Subsanada la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **verbal – única instancia** de **restitución de tenencia – leasing habitacional** instaurado por **Bancolombia S.A.** quien absorbió a **Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento** en contra de **David Camilo Bohórquez Forero** y **Luz Adriana Cardona Garzón.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

SC2

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed7b6a9d64eb7f468fbce04923de23d1407cba56f1304846de7f7a7678045c**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00511-00
Radicado actual: 25430-40-03-001-2022-00456-01

Se emite decisión en segunda instancia respecto del recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto dictado por el *a quo* el 19 de diciembre de 2022 (pdf 030 – 1ra Inst.) por el cual rechazó la demanda al considerar que no se había subsanado completamente.

ANTECEDENTES

Radicada la demanda de la referencia, se dictó inicialmente auto inadmisorio del 21 de julio de 2022 (pdf 010 – 1ra Inst.) por el cual se inadmitió la demanda con varias causales, procediéndose inicialmente a su rechazo por auto del 10 de agosto de 2022 (pdf 011 – 1ra Inst.) al considerar que el libelista guardó silencio, decisión revisada en segunda instancia por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza quien por auto del 13 de octubre de 2022 (pdf 002 – C01 – 2da Inst.) revocó aquella para que se notificara en legal forma la providencia de inadmisión, lo que se hizo al inadmitirse en idéntico contenido por auto del 1° de octubre de 2022 (pdf 024 – 1ra Inst.), a lo que el libelista presentó su subsanación (pdf 25-29 – 1ra Inst.), pero resultó insuficiente para el *a quo* quien resolvió rechazar la acción por auto del 19 de diciembre de 2022 (pdf 030 – 1ra Inst.) contra el cual se interpuso reposición resuelta mediante auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 035 – 1ra Inst.) en sentido negativo y concediendo la alzada subsidiaria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El libelista reprochó la causal de inadmisión relativa al certificado del registrador de instrumentos públicos precisando que (i) aportó el certificado de tradición, en el cual funge Teresa Daza de Morales como titular de derechos reales; (ii) citó lo resuelto por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza en apelación acerca de evitar exigir aquello que «*no [constituye] presupuesto procesal para la admisión de la demanda*»; y (iii) ya con el certificado aportado se dio cumplimiento a la exigencia legal, por lo que pidió revocar la decisión para admitir la demanda y continuar con el trámite.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Desde la inadmisión se pidió que se aportara «*la certificación del registrador de instrumentos públicos donde figuren los titulares de [derechos] reales principales sujetos a registro*» (pdf 024 – 1ra Inst.), luego en auto de rechazo se consideró que no se cumplió tal exigencia por cuanto «*simplemente se allegó certificado de tradición*» (pdf 030 – 1ra Inst.) y en reposición se confirmó tal razonamiento bajo la tesis de que «*ni el certificado de tradición y libertad del inmueble (…), así como ningún otro de los documentos aportados al proceso (…) equivale, sustituye o remplaza el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso*» por cuanto aquel «*es un documento que registral el historial de propietarios de los inmuebles con sus respectivos soportes jurídicos*» y este es «*un "certificado especial de pertenencia*

de pleno dominio" (…) donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de un determinado bien inmueble».

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutiva de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

La tierra es un tema trascendental en la sociedad colombiana al punto que ha desencadenado conflictos bélicos internos por su tenencia, razón por la cual a partir de la teoría de la función social de la propiedad planteada por el jurista francés Léon Duguit[1] e implementada en la normatividad patria a partir del Acto Legislativo 1° de 1936 replicado en el actual artículo 58 de la Constitución Política se ha buscado una redistribución de la misma dándole prioridad a quien la ha explotado juiciosamente y, en el campo civil, eso se materializa con el fenómeno temporal de la prescripción adquisitiva de dominio como lo prevé el artículo 2518 del Código Civil.

Luego de varias reformas a los estatutos procesales, se incorporó en el actual el proceso declarativo verbal de pertenencia como medio de defensa judicial en virtud del cual un poseedor de un bien corporal le pide al juez civil que declare a su favor la propiedad del mismo por haber cumplido tanto el tiempo como los demás requisitos que legal, jurisprudencial y doctrinariamente se han señalado. Sin embargo, el legislador fue muy cauteloso en el diseño de tal procedimiento por cuanto se preocupó por respetar la voluntad del constituyente primario de evitar la adjudicación de bienes baldíos, de uso público o de entidades públicas e igualmente buscó garantizar la comparecencia de los que realmente tuvieran un interés legitimo en la acción, quienes son (i) todos aquellos titulares de derechos reales sobre el predio, es decir, quien aparezca como dueño, acreedor con garantía real, usufructuario o con servidumbre; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras como encargada de los baldíos a cargo de la Nación como regula el artículo 12 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 2363 de 2015; y (iii) la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación a las Víctimas como establecen los artículos 44 y 54 de la Ley 975 de 2005, 168.8 de la Ley 1448 de 2011 y 3.17 del Decreto 4802 de 2011.

Para tales efectos exigió como uno de los anexos de la demanda «*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*» como regula el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, sin mayor indicación de a cuál certificado se refiere pues los artículos 67 a 69 de la Ley 1579 de 2012 establecen una diferencia entre aquel ordinario -que para el caso es descrito por el *a quo* como aquel en el cual tiene un historial de propietarios- y uno especial «*para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, clarificación de títulos u otros similares*».

Revisadas ambas normas, expedidas en el mismo año, a luz de los artículos 27 y 31 del Código Civil, de forma sistemática se puede entender que la intención del legislador era exigirle al demandante aportar un certificado especial de pertenencia, por cuanto bien se puede dar que (i) exista un antecedente registral con pleno

[1] Léon Duguit (1912) Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código Napoleón. Madrid. Trad. F. Beltrán.

dominio al confirmarse la titularidad de derechos reales sobre el inmueble; (ii) una falsa tradición o (iii) la carencia de un antecedente registral como regula la Instrucción Administrativa 10 del 4 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

No obstante, más allá de tan exegética interpretación, hay que ver las normas procesales como instrumentos para hacer efectivo el derecho sustancial como lo regulan al unísono los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, por lo que sí del estudio del certificado «*ordinario*» de tradición se puede establecer de forma diáfana la existencia de un antecedente registral con los datos de quienes son titulares de derechos reales sobre el bien como propietarios, usufructuarios o acreedores hipotecarios, resulta esto suficiente y, por tanto, excesivo pedir un certificado especial donde obre la misma información, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

> La certificación del registrador de instrumentos públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso (…); contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble (…). Sin embargo, es posible que (…) en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión, no tiene antecedente registral (…) o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica, circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.
>
> En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matricula inmobiliaria, es necesario tener presente (…) que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas (…)»[2].

Y en otro pronunciamiento, la misma corporación precisó que el entonces artículo 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, transcrito en el actual numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso «*no contempla tan riguroso presupuesto [es decir, un certificado especial] y que, además, en el certificado del registrador allegado con el libelo (…) se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien*»[3]

En este caso, desde la presentación de la demanda, el libelista presentó el certificado de tradición y libertad del predio sobre el cual busca su adjudicación judicial (pág. 10-11 pdf 002 – 1ra Inst.) nuevamente aportado con la subsanación (pdf 028 – 1ra Inst.) del que se puede deducir claramente que la actual titular inscrita del derecho real de dominio es Teresa Daza de Morales, así como teniendo eventual interés en la causa sus Herederos Indeterminados, personas a quienes se entiende también dirigida la demanda y, estando en cabeza del *a quo* integrar

[2] CSJ, SCC. Sentencia STC15887-2017. 3 de octubre de 2017. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 85001-22-08-002-2017-00208-01.
[3] CSJ, SCC. Sentencia STC5711-2015. 6 de mayo de 2015. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Rad. 20001-22-13-000-2015-00054-01.

adecuadamente el contradictorio aún de forma oficiosa como regulan los artículos 61 y 90 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que el juez de conocimiento tiene el deber de señalar «*con precisión los defectos de que adolezca la demanda*» como regula el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, lo que implica claridad en la exigencia realizada en la inadmisión y, para este caso, expresamente pidió aportar «*la certificación del registrador de instrumentos públicos donde figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro*» (pdf 024 – 1ra Inst.), a lo que objetivamente se entiende que no está exigiendo un «*certificado especial*» o argumente la razón por la cual dicho documento resulta indispensable y adicional al que ya había entregado el libelista, entonces, si el juez tampoco fue claro en su requerimiento, no hay razón alguna para que posteriormente se sorprenda al litigante con la especificación de un requisito que inicialmente no se especificó.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad sobre este punto en particular que:

> Por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibid.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibid.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibid.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y "la carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. Ibid.) […]. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclarar aspectos oscuros del libelo inicial, como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario" (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corzo para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas[4].

Como no existe otra causal de inadmisión a partir de la cual se rechazara la demanda de la referencia, procedente revocar la decisión de primera instancia y ordenar al *a quo* la admisión de la causa para su trámite sin más exigencias que legalmente no tienen soporte alguno, sin tener facultad este estrado para estudiar otros aspectos no discutidos en la alzada como regula el artículo 328 del Código General del Proceso, absteniéndose de condenar en costas por cuanto el recurso resulta prospero como regula el artículo 365 *ibidem*. mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. REVOCAR el auto del 19 de diciembre de 2022 (pdf 030 – 1ra Inst.) por el cual el *a quo* rechazó la demanda de la referencia al considerar que no se había subsanado completamente.

[4] CSJ. SCC. Sentencia del 3 de julio de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 13001-22-13-000-2020-00092-01. Reiterado en sentencias STC2718-2021 y STC9594-2022.

TERCERO. ORDENAR al **Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cund.)** que proceda a admitir la demanda de la referencia sin más exigencias conforme los artículos 61, 90 y 375.6 del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la condena en costas y agencias en derecho a la parte recurrente ante la prosperidad del recurso.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicador, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee043abb849497f7e982c5214aa4c1afd2a7fa976ccbe488025e5bd00f29ccc2**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 18 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120210121600
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120220040500
Radicado Interno: 25430400300120210121601

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal corresponde al despacho **avocar** el conocimiento de la presente causa.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto procedente del Juzgado Civil Municipal de Madrid, se encuentra al Despacho, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído dictado el 13 de diciembre de 2022, proferido al interior del proceso Ejecutivo promovido por FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO “FEDEF” contra DEIBY MARCELA BERMÚDEZ CÉLIS Y DIANA LUCIA BERMÚDEZ CÉLIS.

Sin embargo, efectuado el examen preliminar de admisibilidad del recurso de apelación, se descarta de plano el mismo, por tratarse de un proceso de única instancia atendiendo a las previsiones del artículo 17 del Código General del Proceso que señaló: *“competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**: 1. De los **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”;* nótese que el mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2022 ordenó dar el trámite de mínima cuantía.

De tal suerte, que por regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto Procesal por tratarse de un proceso de única instancia, del cual conoce el juez civil municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

ajma

2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

3. **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente, al Juzgado Civil Municipal de Madrid, para lo de su competencia.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f572438f9f9a3065857c3f6540a193612677c27203b0a4d9b4f44caa8cdd2**
Documento generado en 16/08/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ajma